



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210017300
Demandante.	Marleny Vertel Vásquez.
Demandado.	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
Asunto.	Auto resuelve excepción previa y fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino el traslado de la demanda. En ese orden se tiene que la parte demandada UGPP dio contestación en tiempo oportuno a la demanda proponiendo la excepción previa de Caducidad del Medio de Control.

Corresponde al despacho en este estadio procesal, proceder a la Resolución de la excepción, en comentario, así: Aduce el apoderado de la demandada UGPP que la demanda de la referencia fue presentada el día 10 de junio de 2021, conforme al acta de reparto, y dadas las fechas de notificación de los actos administrativos demandados estima la defensa que el término para demandar estaba agotado. Por lo que solicita estudiar la situación de la caducidad en el proceso de la referencia.

Descorrido el traslado previo, la parte demandante no se pronunció frente a dicha excepción.

Para resolver la excepción planteada debe el despacho poner de presente que conforme a las voces del literal c del numeral 1° del artículo 164 del CPACA la nulidad de un acto administrativo que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, puede presentada en cualquier tiempo. Ahora bien, revisados *prima facie* los Actos acusados dentro del presente medio de control se vislumbra claramente que los mismos están modificando el pago de una prestación periódica – a saber una pensión de gracia a la docente demandante- situación encaja en el presupuesto normativo expuesto en las líneas que anteceden. Conforme a ello, la demanda en este caso no está sujeta a termino de caducidad y podía como en efecto lo fue, ser interpuesta en cualquier tiempo.

Conforme a estos razonamientos no prospera la excepción en comentario planteada por la UGPP.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada UGPP según se motivó.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de Caducidad propuesta por la UGPP, según se motivó.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: RECONOCER Y TENER como apoderado de parte demandada **UGPP** al abogado **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA** C.C. No. 79.941.567 expedida en Bogotá D.C. T.P. No. 138.159 del C.S de la J. conforme y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

SÉPTIMO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210019800
Demandante.	Colombia Telecomunicaciones S.A ESP
Demandado.	Municipio de San Bernardo del Viento.
Asunto.	Auto Fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino el traslado de la demanda. En ese orden se tiene que la parte demandada Municipio de San Bernardo del Viento contestó la demanda en tiempo oportuno sin excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de San Bernardo del Viento según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 P.m.,** la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderado de parte demandada **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO** al abogado **LUIS GÓMEZ DUMAR** C. C 19.488.531 T. P 61.030 de C. S. de la J. conforme y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220002200
Demandante.	Carolina Barrios Usta.
Demandado.	ESE Hospital de Puerto Libertador.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada ESE Hospital de Puerto Libertador, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 27 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.0086.00

Demandante: JAIME DEL CRISTO DIAZ VERGARA

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Municipio de Sahagún

Decisión: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Inadmite demanda

Vista la nota secretarial registrada en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, y como quiera que el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo de 2023, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, **REVOCANDO** el auto adiado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, que rechazó la demanda; Y ordenándose continuar con el trámite del proceso.

En cumplimiento de las ordenes anteriores, procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor FABIO ANTONIO GENEY MENDOZA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Del estudio desplegado al libelo, se observa que este no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021.

Respecto de la norma en comento, impone el impajaritable deber de indicar la dirección tanto física, como la dirección de correo electrónico del demandante, dicho sea de paso, **NO ES OPCIONAL** para la parte activa el suministrar el canal digital para surtir la notificación de las actuaciones adelantadas, por lo que no es admisible la inscripción establecida en este acápite de la demanda ("**Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.**")¹, donde no es discrecional la potestad de autorizar o no, la notificación mediante correo electrónico, sino que es de carácter obligatorio, situación prevista como medida de control de legalidad dentro del proceso.

De otra parte, en atención al mandato visible a folios 52-53 de la demanda y sus anexos, se observa que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al encontrarse que el mismo carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 21, correspondiente a la captura de imagen de la remisión por correo electrónico identificado como "**PODER FIRMADO DE JAIME DIAZ VERGARA, de fecha 9 de julio de 2021, jaime del cristo diaz Vergara** <jadiver56@hotmail.com>, Para: lopezquinteromonteria@gmail.com" <lopezquinteromonteria@gmail.com>, y con los archivos adjuntos "**20210709171300024.pdf - 3589K**", de los cuales no se tiene certeza que mediante estos, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos (correo electrónico), en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado

¹ Folio 51 de la demanda.

DEMANDANTE: En mi oficina de abogado ubicado en la Cra 4 # 26-15 esquina, local 4, primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería. Teléfonos: 3152529144 – 3187709535. Correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com

Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.



mediante mensaje de datos, advirtiendo además la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales², y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados³. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

En ese tenor, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

En razón de los yerros indicados, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, desató el recurso de apelación presentado por la parte demandante, **REVOCANDO** el auto adiado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin que subsane los yerros correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

² Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

³ Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-000182
Demandante: OVIDIO ANTONIO CAVADÌA BELTRÁN
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG –
Decisión: Admite demanda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 155 y ss., 162 y 171 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por OVIDIO ANTONIO CAVADÌA BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.939.910 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**, a través de sus representantes legales, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole a la parte demandada la obligación de **dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1** del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital. A su vez, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 201A del CPACA.



SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandante a la abogada DILIA ARIZA DIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. .34.983.494 y tarjeta profesional de abogada No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00234.00

Demandante: FRANCIA ELENA NADAD GASPAR

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisado el proceso, se observa que la parte demandante dentro del término procesal concedido en la providencia anterior, ha presentado escrito subsanado los yerros anotados. En ese orden de ideas, encuentra el despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

De Otra parte, se exhortará a la demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo del demandante que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora FRANCIA ELENA NADAD GASPAR, identificada con cedula de ciudadanía No.42.653.448, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de **dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto**, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. para la conformación del expediente digital. A su vez, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00004

Demandante: HERNANDO DE JESUS PAEZ COGOLLO

Demandado: NACION- POLICIA NACIONAL

Decisión: Rechaza de plano Demanda por haber operado el fenómeno de la Caducidad

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor HERNANDO DE JESUS PAEZ COGOLLO, identificado con cedula de ciudadanía No.78.029.408 contra la NACION- POLICIA NACIONAL, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Con el libelo se pretende, la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución Número 0307 del 07 de diciembre de 2020**, “por medio de la cual se impone medida de decomiso de arma de fuego (...)”, la **Resolución número 00051 de fecha 14 de abril de 2021**, “por el cual resuelve recurso de reposición (...)”; y la **Resolución número 096 del 25 de noviembre de 2021**, “por medio de la cual resolvió recurso de apelación”, proferidos por la POLICIA NACIONAL.

Conforme se observa con los documentos anexos a la demanda, se tiene que en el asunto fueron resuelto los recursos procedentes en virtud del acto administrativo **Resolución Número 0307 del 07 de diciembre de 2020**, quedando en firme la decisión proferida por la entidad demandada mediante la **Resolución número 096 del 25 de noviembre de 2021**¹, confirmando la decisión anterior.

En cuanto a la notificación del acto **Resolución número 096 del 25 de noviembre de 2021** que finalizó la actuación administrativa el apoderado del demandante indicó lo siguiente:

“(...) Igualmente, debe indicarse que dicho acto administrativo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 52 del CPACA, fue notificado en forma extemporánea a los actores por fuera del término del año fijado para tal fin. Por cuanto solo fue NOTIFICADO al apoderado judicial para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de que trata la interposición del recurso ordinario de apelación mencionado en forma extemporánea, al recibir la notificación en su correo electrónico solo hasta el día 28 de junio (sic) de 2022”²

En términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se **notificarán personalmente al interesado**, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, regula además que, en la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, finalmente, dispone que **“El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación”**.

¹ Ver folios 105 al 148 de la demanda

² Ver folio 53 de la demanda

En el caso de marras se observa que la Resolución número 096 del 25 de noviembre de 2021 fue notificada personalmente al demandante el 13 de diciembre de 2021³ siendo las 11:30 am, donde además se observa que se entregó copia de dicho acto en 9 folios, con lo cual, conforme a la norma en cita, se encuentran cumplidos los requisitos que valida la notificación realizada por el ente demandado.

Conforme viene desde el día siguiente al 13 de diciembre de 2021 comenzó a correr el termino de 4 meses para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo dicho en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁴.

De suerte que se encuentra acreditado que la p. activa tuvo conocimiento del contenido de la decisión adoptada por la demandada desde el 14 diciembre de 2021, feneciendo este termino 14 de abril de 2022⁵; en ese tenor, tenemos entonces que, al momento de presentarse la demanda, el 11 de enero de 2023⁶, ya había transcurrido un término superior al termino de 4 meses dispuesto en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se avizora que la solicitud de conciliación extrajudicial (requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda), fue presentada ante la procuraduría general de la Nación, el día 15 de septiembre de 2022⁷, esto es, 5 meses (155 días calendario - 103

³ Ver folio 114 de la demanda.

Nombre: Hernando PATE CC No: 78024408 CEZETC
Fecha y hora: 13-12-2021 11:30
Dirección: Cra. 12, No 31-23 Tombé, Monterrey
Firma: [Handwritten Signature]
NOTIFICADO
Recibo en folios
Intendente. NÉSTOR DARÍO SOLANO ALARCÓN
Sustanciador Procesos Administrativos MEMOT.

⁴ "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...).

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**" (Subrayado y Negrilla del Despacho).

⁵ Sin embargo, esta fecha en particular, se encontraba dentro de la Semana Santa, por lo que tenía de presentar la demanda, máximo el día 18 de abril 2022.

⁶ Ver Acta Individual de Reparto, en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

⁷ Ver folio 64 de la demanda.

días hábiles) posteriores al 14 de abril de 2022. Por lo que en ningún momento se suspendió el término de caducidad, como establece el art 3 del decreto 1716 de 2009.

Conforme las razones antes indicadas, se tiene que para estos lapsos (fecha de solicitud de conciliación extrajudicial y presentación de la demanda), se había configurado por mucho el fenómeno de la **CADUCIDAD** del medio de control, pues, como se indicó el término de caducidad finalizó el 14 de abril de 2022 y así se declarará, procediendo en consecuencia el respectivo rechazo de la demanda según lo previsto en el art.169 numeral 1 del CPACA⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que en el presente asunto a operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control, de conformidad con la motivación.

TERCERO: COMUNICAR POR ESTADO, la decisión adoptada a la parte demandante.

CUARTO: Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, Archivar el expediente.

QUINTO: RECONOCER como apoderado del demandante al abogado **David Ricardo Burgos Vergara**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.834.195 y Tarjeta

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 189 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 01396 de 15 de septiembre de 2022 (Radicado SIGDEA E-2022-532029)	
Convocante (s):	Hernando de Jesús Páez Cogollo
Convocado (s):	La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante Hernando de Jesús Páez Cogollo presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 15 de septiembre de 2022, convocando a la La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

⁸ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

Profesional No.142.360 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Doctora.

María Isabel Soto Asencio

Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00254

Demandante: LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, informa la p. demandante que ha prestado sus servicios en la Rama Judicial ocupando el cargo de Citador grado IV de la secretaria Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Montería. Y se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, y su respectiva reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el acuerdo PCSJA 23-12034 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620200012800
Demandante.	Eliana Parody Escudero.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 12 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210007300
Demandante.	Diana Luz Cuadrado Arabia.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 18 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210016700
Demandante.	Dominga de Jesús Montes Cárdenas.
Demandado.	Municipio de Cereté.
Asunto.	Auto resuelve excepción previa y fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino el traslado de la demanda. En ese orden se tiene que la parte demandada Municipio de Cereté dio contestación en tiempo oportuno a la demanda proponiendo la excepción previa de "**Falta de Jurisdicción por tratarse de asunto no susceptible de control judicial**"

Corresponde al despacho en este estadio procesal, proceder a la Resolución en comento, así: Aduce la apoderada del demandado Municipio de Cereté que en el caso de marras pretende la accionante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, desde el primero de diciembre de 2006 hasta el 14 de diciembre de 2012, frente a tales pretensiones, precisa la excepción que el Municipio de Cereté mediante Resolución N° 289 de 2003 reconoció las prestaciones sociales adeudadas a la demandante y a otros exfuncionarios del Municipio, dicho acto, asevera la excepción fue presentado como titulo ejecutivo de un proceso de orden laboral cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, quien tramitó el mismo y libró mandamiento de pago en favor de la actora en fecha del 31 de marzo de 2004.

Destaca la apoderada del Municipio de Cereté que en dicho proceso se libró de igual modo mandamiento de pago por los conceptos de sanción moratoria, por lo cual sostiene que lo aquí pretendido ya fue objeto de reconocimiento al interior del proceso ejecutivo en comento.

Bajo tales argumentos indica la actora que no es dable ventilar la controversia ante el Juez administrativo, por lo cual solicita se declare probada la excepción en comento.

Descorrido el traslado previo, la parte demandante no se pronunció frente a dicha excepción.

Decantado lo anterior, pasa el despacho al estudio de la excepción en comento, con el presente medio de control se persigue por parte de la actora, la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo ante la petición del 15 de noviembre de 2012, por medio del cual, el Alcalde del Municipio de Cereté, le negó a la señora demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Ello da cuenta que en efecto se persigue la nulidad de un Acto administrativo de naturaleza ficta, par lo cual esta Jurisdicción deviene plenamente conforme a lo estipulado por el artículo 104 del CPACA. En ese orden los argumentos expuestos por la apoderada del Municipio de Cereté corresponden a un estudio de fondo de la controversia, al estimar si efecto lo aquí perseguido ya fue pagado en sede del proceso ejecutivo antes mencionado.

No obstante, tales circunstancias no afectan la jurisdicción que le asiste al despacho para conocer de la naturaleza de la controversia. Bajo estas precisiones se declarará no probada la excepción propuesta.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos

para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Cereté según se motivó.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de ***Falta de Jurisdicción por tratarse de asunto no susceptible de control judicial***”, propuesta por el Municipio de Cereté, según se motivó.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 P.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: RECONOCER Y TENER como apoderado de parte demandada **MUNICIPIO DE CERETÉ** a la abogada **MARTHA ELENA REZA LENGUA** C. C 35.116.050 T. P 114.217 de C. S. de la J. conforme y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER Y TENER como apoderado de parte demandante a la abogada **MARÍA ANGELICA SAKR BERROCAL** CC. 50.930.568 T. P 50930.568 del C.S de la J C. conforme y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Auto Fija fecha de Audiencia Inicial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620210016900	Daime Oquendo Hoyos.
2	23001333300620210017000	Carlos Jairo Sierra Morelo.
3	23001333300620210017100	Nive González Ramos.
Demandado.		Municipio de Santa Cruz de Lorica.
Asunto.		Auto resuelve excepciones previa y cita audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro de los procesos en referencia, se encuentra vencido el termino el traslado de la demanda. Así mismo se observa que el demandado Municipio de Santa Cruz de Lorica contestó la demanda en los radicados **2021-00169-00** y **2021-0071-00**, no así en el radicado **2021-00170-00**; tal aspecto se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, en los procesos **2021-00169-00** y **2021-00171-00** el demandado Municipio de Santa Cruz de Lorica, propuso las excepciones de **I) Caducidad** e **II) Inepta Demanda por Indebida acumulación de pretensiones**; cuya resolución corresponde a esta etapa procesal y se hará de forma conjunta en razón a la identidad de la parte demandada, sin ello constituya acumulación procesal.

1.2 Caducidad.

Aduce la defensa del Municipio de Santa Cruz de Lorica que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada, es decir, La ley establece un término para el ejercicio de los medios de control, de manera que al no promoverse oportunamente se produce el fenómeno de la caducidad. El acto administrativo que definió la situación jurídica de del particular y concreta frente al reconocimiento y pago de las acreencias, es decir la resolución por medio de la cual se reconoce y paga las prestaciones laborales (horas extras laboradas, recargos nocturnos y recargos por dominicales y festivos para las vigencias señaladas) es el que se debió demandar oportunamente, y no el acto administrativo que hoy se demanda y que se encuentra ajustado al derecho.

El despacho estima que la anterior excepción no tiene vocación de prosperidad por cuanto, el acto demandado constituye una entidad jurídica a través de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica negó a los demandantes el reconocimiento y pago de los excedentes de horas extras (o compensatorios por laborar en exceso de horas extras) y compensatorios por laborar días dominicales y festivos sin descansos de ley vigencias 2017 a 2021 y el mismo fue demandando en tiempo, pues fue notificado el 12 de enero de 2021, así pues los 4 meses para ejercer la demanda fenecían el 12 de mayo de 2021, ahora bien la solicitud de conciliación fue presentada en fecha del 8 de marzo de 2021 y la respectiva constancia se expidió en fecha del 28 de mayo de 2021 y habiéndose presentado la demanda el 9 de junio de 2021, es notorio el ejercicio en tiempo del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin observarse la existencia de caducidad.

Conforme a ello se negará la presente excepción.

1.2 Inepta Demanda por Indebida acumulación de pretensiones.

Aduce el apoderado del municipio de Loricá que se configura la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el demandante pretende como consecuencia de la Declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, que se reconozca y paguen los excedentes de horas extras (o compensatorios por laborar en exceso de horas extras) y compensatorios por laborar días dominicales y festivos sin descansos de ley vigencias 2017 a 2021, al personal administrativo que ha causado este derecho, así mismo, solicita dentro de las pretensiones que se reliquide y pague las horas extras diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados pagados a mi representado para las vigencias, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Es decir, solicita el demandante que dicha prestación sea reconocida y pagada, nuevamente, así como también sean reliquidadas dichas prestaciones. Así mismo, indica el escrito de la excepción que la demanda carece de concepto de violación e invoca normas que no son aplicables al objeto del litigio.

Frente a ello vale decir que la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones se presente cuando las pretensiones elevadas en la demanda no pueden absolverse a través del mismo proceso, situación que no se presenta en el caso bajo estudio. De igual modo revisado el escrito de la demanda se observa con claridad que la fundamentación jurídica va acorde con las pretensiones elevadas. Conforme a ello no prospera la excepción en comento.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Loricá en los procesos **2021-00169-00 y 2021-00171-00** a través del abogado **FRANCISCO SAJAUD LEÓN** identificado con la CC No. 79.541.637 y la T P No. 90.157 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.
según se motivó.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Loricá dentro del proceso **2021-00170-00**, según se motivó.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de I) **Caducidad** e II) **Inepta Demanda por Indebida acumulación de pretensiones**; propuesta por el Municipio de Santa Cruz de Loricá, según se motivó.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO:CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

SÉPTIMO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>